Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA
Radicado	**05001-40-03-014-2022-00229-00**
Demandante	MARTIN ERNESTO BLANDON SEPULVEDA JOSE ORLANDO BLANDON SEPULVEDA ALVARO ANTONIO BLANDON SEPULVEDA JESUS MARIA BLANDON SEPULVEDA GUSTAVO EMILIO BLANDON SEPULVEDA IVAN DE JESUS BLANDON SEPULVEDA
Demandado	ALINA MARIA VELEZ BLANDON JUAN DAVID VELEZ BLANDON HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ANTONIO BLANDON SEPULVEDA
Interlocutorio	1271
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **01 de junio de 2022** y considerando que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 368 y ss del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA instaurada por MARTIN ERNESTO BLANDON SEPULVEDA, JOSE ORLANDO BLANDON SEPULVEDA, ALVARO ANTONIO BLANDON SEPULVEDA, JESUS MARIA BLANDON SEPULVEDA, GUSTAVO EMILIO BLANDON SEPULVEDA e IVAN DE JESUS BLANDON SEPULVEDA, en contra de ALINA MARIA VELEZ BLANDON, JUAN DAVID VELEZ BLANDON y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ANTONIO BLANDON SEPULVEDA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme los artículos 390 y ss. del Código general del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados ALINA MARIA VELEZ BLANDON y JUAN DAVID VELEZ BLANDON conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ANTONIO BLANDON SEPULVEDA, de conformidad con el art. 87 del C.G.P. El emplazamiento deberá realizarse conforme lo establece el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, que dispone:

> "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. Ver art. 108 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar solicitada de EMBARGO Y SECUESTRO, por ser improcedente según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., dado que nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo.

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, se requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de $7'329.000 de conformidad con lo regulado en el art. 590, n. 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

JD

Firmado Por:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00229 00
JD

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a84c2c79d7f943fe7a26122a3c6fb449faee2046f45b9a464925f67c576ac3**

Documento generado en 28/06/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica